

Al contestar refiérase
al oficio n.º **22770**

25 de noviembre, 2025
DCP-0319

Señor
Wagner Quesada Cespedes
wquesada@incop.go.cr
Presente

Asunto: Se devuelve sin el refrendo solicitado, por no requerirlo, la Adenda No. 3 del Contrato de Concesión de Gestión de Servicios Públicos de Remolcadores en la Vertiente del Pacífico, suscrito entre el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y la empresa Saam Costa Rica S.A., producto de la Licitación Pública Internacional No. 003-2001.

Mediante número de solicitud No. CR-INCOP-PE-0453-2025 de fecha 10 de noviembre del año en curso, la Administración solicita se otorgue el refrendo la Adenda No. 3 del Contrato de Concesión de Gestión de Servicios Públicos de Remolcadores en la Vertiente del Pacífico, suscrito entre el Instituto Costarricense de Puertos del Pacífico y la empresa Saam Costa Rica S.A., producto de la Licitación Pública Internacional No. 003-2001. Sobre el particular, una vez realizado el estudio de rigor, devolvemos sin refrendo el contrato de mérito, lo anterior con base en las razones que se expondrán a continuación.

Específicamente, la Administración remite para refrendo contralor la Adenda 3 del citado contrato de concesión ya que señala lo siguiente: *“En virtud de lo anterior, y con fundamento en lo establecido en la cláusula 1.8 del contrato original, así como los artículos 74 y 75 de la Ley de Contratación Administrativa y su reglamento -normativa aplicable a este contrato-, se ha procedido a la elaboración de una adenda contractual con el fin de ampliar el plazo originalmente pactado por un periodo adicional de cinco años. (...) Por todo lo anterior, procedemos a remitir la presente nota junto con la adenda contractual, suscrita por las partes y el expediente completo que la respalda o justifica. Tanto esta nota como el expediente serán enviados de manera digital a la Contraloría General de la República, utilizando los medios habilitados para tal efecto.”*

Es decir, la Adenda en cuestión pretende ampliar el plazo originalmente pactado por un periodo adicional de cinco años y, como justificación la entidad señala que la decisión de extender el plazo contractual se fundamenta en razones de interés público debidamente acreditadas, las

cuales han sido respaldadas mediante estudios técnicos que evidencian la conveniencia y necesidad de extender la vigencia del contrato, garantizando así la continuidad y eficiencia en la prestación del servicio público concesionado.

Ahora bien, el artículo 3 del Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública regula los contratos sujetos al trámite de refrendo contralor y en lo que interesa, establece lo siguiente: *“Artículo 3.-Contratos administrativos sujetos al refrendo. Requerirán el refrendo contralor los siguientes tipos de contratos: 1) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso a) régimen ordinario del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 15%. / 2) Todo contrato administrativo de obra pública derivado de la aplicación del procedimiento de licitación mayor para obra pública, efectuado por las instituciones que se ubican en el inciso b) régimen diferenciado del artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, y que su cuantía alcance o supere el monto que para dicho procedimiento se encuentra establecido en dicho inciso, más un 15%. De conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley General de Contratación Pública, el monto de los umbrales será actualizado por la Contraloría General de la República, en la segunda quincena del mes de diciembre, y regirán del 1° de enero al 31 de diciembre del año siguiente a su publicación. / 3) Todo contrato de cuantía inestimable derivado de un procedimiento de licitación mayor, cuando tenga por objeto únicamente el otorgamiento de concesión de obra pública con o sin servicios públicos. / 4) Todo contrato específico celebrado entre dos o más entes, empresas u órganos públicos, en el tanto tengan por objeto la constitución de fideicomisos. / 5) Todo contrato administrativo que con independencia de su objeto y cuantía deba cumplir con el requisito de refrendo contralor en virtud de requerirlo expresamente una ley especial. (...) No será requerido el refrendo contralor de aquellas contrataciones que, referidas a obra pública, se encuentren definidas tanto por el tipo de contrato como por la modalidad de ejecución, como inestimables. Se entienden incorporados entre otros dentro de este tipo de contrataciones las modalidades de convenio marco. / No estarán sujetos al refrendo, los demás contratos no referidos en este artículo o en las demás disposiciones de este Reglamento.”*

De lo anterior se desprende que, para la procedencia del refrendo contralor, no solo es crucial considerar el tipo de procedimiento utilizado, sino también su objeto. De acuerdo con la normativa reglamentaria, se establecen como supuestos de refrendo: los procedimientos derivados de una licitación mayor de obra pública, los contratos de cuantía inestimable originados en una licitación mayor cuyo objeto sea únicamente el otorgamiento de una concesión de obra pública (con o sin servicios públicos), los contratos que tengan por objeto la constitución de fideicomisos y aquellos contratos que una ley especial indique expresamente.

En el caso bajo análisis, la Licitación Pública Internacional No. 003-2001 adjudicada a la empresa Saam Costa Rica S.A., corresponde a un contrato de concesión de servicios públicos, tal y como lo indica el Contrato suscrito en sus cláusulas 1.3 y 1.4 ya que señala lo siguiente: **“1.3. Figura jurídica y contractual / La figura jurídica utilizada para ejecutar el objeto de este contrato es la de gestión de servicios públicos, que se encuentra regulada en los artículos 74 y**

75 de la Ley de Contratación Administrativa, así como el Reglamento. Mediante esta figura contractual, la Administración Concedente gestiona indirectamente a través de un Gestor, los servicios de su competencia que, por su contenido económico, sean susceptibles de explotación empresarial. (...) **1.4. Ordenamiento jurídico aplicable** / Este contrato y la relación entre el Gestor y la Administración Concedente que de él se derive, se regirá por las normas y principios del ordenamiento jurídico administrativo de Costa Rica y, en particular, por la Ley de Contratación Administrativa y su respectivo reglamento, el Reglamento de Concesión de Gestión de Servicios así como la LGAP, que será de aplicación supletoria.”

De acuerdo con lo anterior, es claro que la figura contractual empleada en la presente contratación no está sujeta al trámite de refrendo de la Contraloría. Esto se debe a que su objeto es el otorgamiento de una concesión de servicios públicos que no involucra obra pública, rigiéndose, por lo tanto, por la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento.

En consecuencia, debido a que la Adenda 3 presentada para el refrendo de la Contraloría corresponde a un contrato de concesión de servicios que no incluye obra pública, no cumple con los criterios establecidos en el artículo 3 transcrito previamente, ya que no se clasifica como un contrato administrativo de obra pública.

Por lo tanto, dado que el contrato en cuestión no se ajusta a los supuestos regulados en el Reglamento sobre el Refrendo de las Contrataciones de la Administración Pública, se procede a su devolución sin el refrendo, al no ser este un requisito necesario. No obstante, se subraya que dicha Administración debe tomar en consideración lo dispuesto en el artículo 17 del mismo reglamento para el refrendo interno del contrato.

Atentamente,

Fernando Madrigal Morera
Gerente Asociado

Natalia López Quirós
Fiscalizadora Asociada

 **Firmado digitalmente**
Valide las firmas digitales

NL/mpmc

NI: 25704,26128

G: 2025005252-1

P: 2025027226

Expediente electrónico: CGR-REF-2025008982